



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003031-2016-00142 00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, es del caso resolver lo que corresponde en relación con el trámite del asunto, así:

1. En primer lugar, y en vista a que no se demostró que el señor Hugo Bahamón Dussan tuviese bienes adicionales a los revelados por aquél en el proceso de negociación de deudas, se tiene como *único bien* -que conforma su patrimonio-, el apartamento 1402 ubicado en la Carrera 25 No. 35-45 4 piso del edificio Barhein Condominio de Bucaramanga, junto con el parqueadero No. 6 y depósito No. 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-375243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, avaluado por el Liquidador en la suma de \$107.529.000, información que se acompasa con el trabajo de inventario de bienes valorados que se observa en *archivo digital 010* de la encuadernación.

Ahora, previo a impartir su aprobación a los inventarios, es menester indicar que el Banco BBVA Colombia S.A, acreedor reconocido en el presente asunto, presentó **observación (objeción)** al inventario valorado y en dicho escrito solicitó la exclusión de la masa liquidatoria del único bien inmueble presentado por el deudor y valorado por el liquidador, tras argumentar, que sobre este bien se ha constituido hipoteca de primer grado mediante escritura pública No. 4608 del 11 de septiembre de 2014 a favor de esa entidad bancaria y además, cuenta con afectación a vivienda familiar contenida en la escritura pública 3756 del 26 de agosto de 2015, lo que conlleva a una condición especial de inembargabilidad del inmueble a la luz de los preceptos contenidos en el artículo 38 de la Ley 3 de 1991.

De las anteriores observaciones, el liquidador se manifestó y coadyuvó las consideraciones de la apoderada del Banco BBVA Colombia S.A para finalmente solicitar el Juzgado que se tuviera en cuenta el inventario valorado y se excluyera de la masa el bien inventariado.

Superado ello, corresponde a esta Juzgadora dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso, esto es, resolver sobre las objeciones, aprobar los inventarios y avalúos y si es del caso, citar audiencia, para lo cual resulta útil evocar los mandatos incorporados en el Decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones.

En particular, se hace necesario evocar el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012 según el cual, relativo a la exclusión de la masa señala:

*“Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*

**1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.**

*2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.*

*3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable. (subrayas propias).*

Bajo el amparo normativo ut supra, y de cara a los documentos que obran en el expediente, se tiene que obra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-375243 anotación No. 004 de fecha 16 de septiembre de 2014 en la que se registró la compraventa efectuada por Otero Construcciones e Ingeniería Limitada en favor de Bahamón Dussan Hugo mediante **escritura pública No. 4608 del 11 de septiembre de 2014**, luego en la anotación 005 de ese folio de matrícula, se observa la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia, protocolizada en la misma escritura de compraventa; y, finalmente, en la anotación No. 006 se contiene la limitación al dominio por constitución de afectación a vivienda familiar mediante acto contenido en la **escritura pública No. 3756 del 26 de agosto de 2015** “...dejando a salvo los derechos del acreedor hipotecario BQANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBOA S.A. “BBVA COLOMBIA”, conforme a la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA constituida por HUGO BAHAMON DUSSAN, mediante escritura pública número 4608 de fecha 11 de septiembre de 2014...”. De donde, resulta palmario el

cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012 atrás transcrito.

De manera tal, que el avalúo presentado por el Liquidador se incorpora al inventario de bienes y avalúos, empero no hará parte de la liquidación como quiera que la obligación adquirida por el deudor y garantizada mediante hipoteca es exigible a favor del Banco BBVA Colombia, quién se hizo parte dentro del presente asunto en el proceso de negociación de deudas, conforme lo establece el artículo 41 ibídem al establecer que “Según lo previsto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo 566 del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior”.

Ahora, y al son del precepto contenido en el artículo 42 del citado Decreto, para efectos de la respectiva adjudicación es pertinente señalar que: “**el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo.** Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación. (subrayas propias).

Corolario de lo anterior, se **IMPARTE APROBACIÓN** al inventario y avalúos presentado por el Liquidador y se **EXCLUYE** de la masa liquidatoria el bien inmueble apartamento 1402 ubicado en la Carrera 25 No. 35-45 4 piso del edificio Barhein Condominio de Bucaramanga, junto con el parqueadero No. 6 y depósito No. 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-375243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En consecuencia, se **REQUIERE** al acreedor hipotecario (BBVA) para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, efectúe manifestación en punto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del Decreto 2766 de 2012, relativo a que dentro del término de tres (3) días “...el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores...” siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.

3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la ley”.

De ello, deberá ponerse en conocimiento al liquidador para que sea tenido en cuenta en el momento de la elaboración del proyecto de adjudicación.

**2.** Con el propósito de resolver sobre la cesión que milita en *archivo digital No. 20* de la encuadernación -C6-, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de calenda 5 de mayo de 2022.

**3.** Por otro lado, como quiera que dentro del presente asunto no se presentaron acreedores distintos a los que intervinieron en la negociación de deudas, conforme lo señalado en el parágrafo único del artículo 566 del Código General del Proceso, se reconocen los créditos a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA S.A Colombia S.A, Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, Alianza Fiduciaria S.A, Acción Social del Ejército y José Ignacio Bahamón Dussan, en la clase, grado y cuantía dispuestos en el relación definitiva de acreedores realizada por el Centro de Conciliación Resolver, como a continuación se detalla:

CLASE	ACREEDOR	CAPITAL
PRIMERA	DIAN	\$ 42.457.000,00
	ALIANZA FIDUCIARIA	\$ 28.298.696,00
TERCERA	BBVA COLOMBIA	\$ 14.686.846,70
	BBVA COLOMBIA	\$ 14.710.877,00
	BBVA COLOMBIA	\$ 34.710.408,00
	BBVA COLOMBIA	\$ 13.040.702,00
	BBVA COLOMBIA	\$ 66.064.661,00
	BBVA COLOMBIA	\$ 128.205.232,00
	BBVA COLOMBIA	\$ 75.086.526,00
	BBVA COLOMBIA	\$ 118.066.302,00
QUINTA	SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 196.949.563,30
	ACCIÓN SOCIAL DEL EJÉRCITO	\$ 32.052.606,00
	ROSSANA DUSSAN DE BAHAMÓN	\$ 70.000.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 834.329.420,00</b>

**4.** Una vez transcurrido el término de tres (3) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído para que el acreedor hipotecario

eleve las manifestaciones ordenadas en este auto, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para la audiencia de adjudicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA ELECTRONICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **54** del **16 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fbf955f6fb299fcb3307daf45fa81f3476171a8ec9363ed6ae38535a122477**

Documento generado en 15/06/2022 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>